



EXPEDIENTE N° : 1299-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : J.C.A. TRANSPORTES S.R.LTDA.
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA B7N-895 / ZI-5324
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PADRE ABAD,
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra J.C.A. Transportes S.R.Ltda. por el presunto incumplimiento al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Lima, 4 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre del 2012, se produjo un derrame del combustible Turbo Jet A1¹ a la altura del kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre por la volcadura del camión cisterna compuesto por tracto y semirremolque con placa de rodaje B7N-895 / ZI-5324 de titularidad de J.C.A. Transportes S.R.Ltda. (en adelante, JCA Transportes).
2. Mediante Cartas MASC-464-12 del 26 de octubre del 2012² y JCA-398-12-GG³ del 9 de noviembre del 2012, el administrado presentó al OEFA el Informe Preliminar del Siniestro y el Informe Final del Siniestro, respectivamente.
3. El 15 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre a fin de supervisar los trabajos de remediación de las áreas impactadas a consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 26 de octubre del 2012, producto de la volcadura del camión cisterna de titularidad de JCA Transportes.
4. Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 008357, 008357 y 008358⁴, en el Informe de Supervisión N° 259-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 060-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por JCA Transportes.

¹ Dicho combustible también es denominado Turbo JP-1.

² Páginas 193 a 197 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

³ Páginas 220 a 231 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

⁴ Páginas 198 a 203 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

Informe de Supervisión N° 259-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 5 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016⁷ y notificada el 5 de setiembre del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JCA Transportes, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
J.C.A. Transportes S.R.Ltda no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de combustible (Turbo Jet A1) ocurrido el 26 de octubre del 2012 a la altura del kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 85 UIT

6. El 3 de octubre del 2016, JCA Transportes presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral y alegó que en el presente procedimiento se habrían vulnerado el principio de tipicidad. Asimismo, JCA Transportes señaló que en el Informe Final de Remediación que presentó se aprecia la adopción de acciones inmediatas, tales como la limpieza de las cunetas y evaluación de daños, comunicaciones con las autoridades pertinentes, retiro de aguas contaminadas y del suelo impactado.

7. El 18 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por JCA Transportes en la cual reiteró los argumentos desarrollados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son:
- Primera cuestión procesal en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - Segunda cuestión procesal en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad.
 - Cuestión en discusión: Si JCA Transportes habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de combustible (Turbo Jet A1) ocurrido el 26 de octubre del 2012 a la altura del kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Presunta vulneración del principio de tipicidad

9. JCA Transportes alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades

Folios 7 al 15 del Expediente.

Según consta en la Cédula de Notificación N° 1421-2016. Folio 16 del Expediente.





de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) no establecería infracción alguna para la conducta imputada.

10. Asimismo, JCA Transportes señaló que en ninguna de las disposiciones legales tipificadas en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) hace referencia a la infracción imputada.
11. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹.
12. Conforme a este principio, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
13. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a JCA Transportes el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH¹⁰, en concordancia con el Artículo 74¹¹ y el Numeral 75.1 del Artículo 75¹² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).
14. De la revisión de las citadas normas se observa que el administrado se encontraba



- ⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
 (...)
 4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)."
- ¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. **Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos** y por los gastos que demande el Plan de Abandono".
- ¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
- ¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
 (...)."





en condiciones de determinar la conducta infractora imputada; toda vez que, -tal como se indicó durante la instrucción del presente procedimiento administrativo-, los alcances de la responsabilidad por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos están reconocidos expresamente en el Artículo 3° del RPAAH, norma que se encuentra vinculada con los Artículos 74° y 75° de la LGA, que disponen la obligación de los administrados de adoptar prioritariamente medidas de prevención y mitigación de impactos.

15. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA está expresamente previsto como infracción administrativa en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ya que hace referencia al incumplimiento de normas relacionadas con derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente (impactos negativos al ambiente) y además contempla como base legal al Artículo 3° del RPAAH conforme se observa de la revisión de dicha norma¹³:



Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	(...) Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	<u>Hasta 10,000 UIT</u>

16. En ese sentido, la conducta infractora imputada en el presente procedimiento se sustenta en dos normas con rango legal (Artículo 74 y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA), que concordadas con la norma especial (Artículo 3° del RPAAH) establecen que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tal como fue señalado expresamente en la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
17. En consecuencia, al haberse acreditado que la conducta infractora imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente tipificada se verifica que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos de JCA Transportes en este extremo.

III.2. Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI

18. JCA Transportes señaló que la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida vulnerando lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo

¹³ En su escrito de descargos, el administrado reprodujo el numeral 3.3.1 del cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en su texto original, publicado el 12 de marzo del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, y sobre dicha norma basó su defensa.

En este sentido, se reproduce el numeral 3.3 aplicable al caso concreto e imputado en el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero del 2010. Del mismo modo, cabe señalar que el texto del Rubro 3 reproducido y aplicado en el presente procedimiento fue incorporado por la Resolución de Consejo N° 358-2008-OS-CD, publicada el 24 de abril del 2008.

El administrado puede consultar el texto aplicable y las diversas modificaciones del cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en el siguiente enlace: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/compendio-de-normas-tomo-ii.pdf>.





234° de la LPAG, dado que en la notificación no se le habría indicado quien era la autoridad encargada de conocer el procedimiento administrativo sancionador que se le inició.

19. Al respecto, de acuerdo al Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG¹⁴, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
20. En el presente caso, en el Artículo 8° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI se resolvió informar al administrado que en caso la Autoridad Decisora determine la configuración de una infracción, ordenará, de corresponder, una medida correctiva con la finalidad de revertir la conducta infractora, lo que suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.
21. De esta forma con la notificación de la imputación de cargos realizada a través de la Cédula N° 1421-2016¹⁵ se puso en conocimiento del administrado que la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA sería la encargada de determinar la configuración de la presunta infracción.
22. Cabe indicar que conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁶ la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
23. En este sentido, ha quedado acreditado que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 1421-2016, se le informó al administrado la autoridad que conoce el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir ningún vicio de nulidad de la referida resolución, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

¹⁵ Folio 16 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la Estructura Orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) *La Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión*
- b) *La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,*
- c) *La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."*



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 **Cuestión en discusión:** Determinar si JCA Transportes adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de combustible (Turbo Jet A1) ocurrido el 26 de octubre del 2012 a la altura del kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre

V.1.1. **Marco Normativo**

24. El Artículo 74° de la LGA dispone lo siguiente:

“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

(El subrayado ha sido agregado).

25. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

26. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA dispone lo siguiente:

“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
 (...)”

(El subrayado ha sido agregado).

27. De acuerdo con la norma citada, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley¹⁷.

¹⁷ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC lo siguiente:

“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

(El subrayado ha sido agregado).





28. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente¹⁸.
29. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

30. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
31. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

V.1.2. Análisis del hecho imputado

- a) Derrame de combustible (Turbo Jet A1)

¹⁸

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendientes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.





32. Mediante el Informe Preliminar de Siniestros¹⁹, se comunicó que el 26 de octubre del 2012 aproximadamente a las 12:20 horas el vehículo de placas B7N-895/ZI-5324 se despistó y se volcó en una canaleta, produciéndose el derrame de 9,500 galones de combustible Turbo A1.
33. A través del Informe Final de Siniestros²⁰ presentado el 9 de noviembre del 2012, JCA Transportes comunicó que el derrame afectó una extensión total de 2,325 m² sobre terreno que se inicia desde la culminación de la cuneta al borde de la carretera, hasta 1,5 kilómetros cruzando propiedades aledañas.

b) Hecho detectado

34. Durante la visita de supervisión especial realizada el 15 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que producto del derrame de Turbo A1 se generaron impactos negativos en los componentes ambientales suelo y agua conforme al siguiente detalle:

"2) (...) El derrame ocurrió cerca al caserío Huipoca.

3) Se observó personal realizando los trabajos de recuperación y limpieza del área impactado (sic) por el derrame.

(...)

5) Se hizo un recorrido durante 1.0 hora aproximadamente, siguiendo el cauce de la quebrada, pudiendo observar iridiscencia del hidroc. (sic) en un punto donde el personal venía limpiando y recuperando las trazas del JP1 (Turbo).

6) Todo el Turbo que no se logró recuperar el día que ocurrió el derrame, discurrió siguiendo el cauce de la quebrada S/N, el cual el día de la supervisión tenía poca agua, caudal mínimo."

35. En cuanto a la extensión del área impactada, en el documento denominado "Expediente técnico de los trabajos de remediación del área impactada con Turbo A-1 de 9500 galones a la altura del km. 147 de la carretera Federico Basadre, Centro Poblado de Huipoca" (en adelante, el Informe de Rehabilitación) presentado por el administrado²¹, el recorrido del hidrocarburo tuvo una extensión de 1, 5 kilómetros y el área de influencia del derrame fue de 7 192 m².
36. La expansión del área impactada por el derrame mostraría que el administrado no adoptó medidas oportunas para minimizar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de combustible (Turbo Jet A1) ocurrido el 26 de octubre del 2012 a la altura del kilómetro 147 de la carretera Federico Basadre pese a conocer la cantidad de hidrocarburo derramado y que en el área del derrame existían cuerpos de agua cercanos, toda vez que conforme al Informe de Supervisión el hidrocarburo derramado discurrió por la cuneta de la carretera hasta alcanzar el cauce de una quebrada.
37. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que de acuerdo al Cronograma de trabajos contenido en el Informe de Rehabilitación, la empresa que contrató para la remediación empezó los trabajos de rehabilitación tres (3) días después de ocurrido el derrame, por lo que la oportunidad en la ejecución de tales labores no acreditan la realización de acciones oportunas para minimizar los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos.

Páginas 193 a 197 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

Páginas 220 a 231 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

21

Página 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).



38. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 5 a 18 del Informe de Supervisión, en las que se observa las áreas por donde se expandió el hidrocarburo derramado, según se observa a continuación:



Foto N° 5: Muestra el cañal natural por donde discurrió gran parte del Turbo JP1 derramado.



Foto N° 6: Muestra al personal contratado por la empresa JCA, realizando trabajos de limpieza, recuperación del área afectado por el derrame.



Foto N° 7: Muestra espejo de agua formado en el cauce de la quebrada S/N, se observa presencia de hidrocarburo (rediscencia).



Foto N° 8: Muestra suelo en proceso de limpieza y remediación, pendiente de revegetación.



Foto N° 09: Muestra al representante del OEFA realizando pruebas organolépticas del material acumulado en las orillas del cauce de la quebrada.



Foto N° 10: Muestra al representante del OEFA realizando pruebas organolépticas del material acumulado en las orillas del cauce de la quebrada.



Foto N° 11: Muestra cauce de la quebrada con bajo caudal de agua a través del cual discurrió el Turbo JP1.



Foto N° 12: Muestra cauce de la quebrada con bajo caudal de agua a través del cual discurrió el Turbo JP1.





Foto N° 13: Muestra cauce de la quebrada espejo de agua formado en el cauce de la quebrada.



Foto N° 14: Muestra otro punto de la quebrada donde el representante del OEFA realiza pruebas organolépticas con la finalidad de determinar la presencia de hidrocarburo.



Foto N° 15: Muestra a trabajadores contratados por la empresa JCA realizando labores de limpieza y remediación del área impactada. Se observa iridiscencia de hidrocarburo, resaltamos que los trabajos se iniciaron hace 20 días.



Fotografía N° 16: Muestra a trabajadores contratados por la empresa JCA realizando labores de limpieza y remediación del área impactada. Se observa iridiscencia de hidrocarburo, resaltamos que los trabajos se iniciaron hace 20 días.



Foto N° 17: Muestra a trabajadores contratados por la empresa JCA realizando labores de limpieza y remediación del área impactada. Se observa iridiscencia de hidrocarburo, resaltamos que los trabajos se iniciaron hace 20 días



Foto N° 18: Muestra personal del OEFA recibiendo información verbal por parte de los trabajadores que realizaban la limpieza y remediación del área impactada por el derrame.



c) Impactos ambientales en suelo y cuerpos de agua producto de la expansión del derrame de hidrocarburo

- 39. El combustible turbo está compuesto por hidrocarburos de tipo queroseno que proceden de la destilación del crudo de petróleo²². El queroseno (querosene, keroseno o kerosene) está compuesto por hidrocarburos con cadena de carbonos de 6 a 16 átomos por molécula (C6-C16)²³, por lo cual se encuentra dentro de la fracción ligera (C5-C10) y media del petróleo (C10-C28)²⁴.

²² Dominelli, M. El combustible de aviación: Avgas, JP y Jet. Airline 92 - Revista de Aviación Comercial y Aeropuertos. 8 de octubre del 2012. España, 2012. Disponible en: http://www.airline92.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2490:el-combustible-de-aviacion-avgas-jp-y-jet&catid=60:a-fondo&Itemid=2

Repsol. Ficha de datos de seguridad: Kerosene. P.1. Disponible en: https://imagenes.repsol.com/pe_es/kerosene_168182_tcm18-208312.pdf

²⁴ Consultar los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para Suelo, aprobados mediante D.S. 002-2013-MINAM.Anexos I y II.





40. El 18 de noviembre del 2012, en el marco de las actividades de limpieza y rehabilitación de la zona afectada, la empresa SEGEHSE E.I.R.L tomó muestras de agua y suelo, según consta en el informe²⁵ presentado por el administrado mediante la Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 (en adelante, Informe de Monitoreo):
41. De acuerdo a los resultados de los monitoreos, se observa que se habría generado un impacto negativo en la calidad de agua y calidad de suelo debido a elevada concentración de “aceites y grasas”, y “TPH”, respectivamente. Cabe resaltar que la masa contaminada de estos componentes ambientales tuvo que ser removida para rehabilitar la zona:

“Aceites y grasas” en matriz agua - excedencia

Estación	Concentración (mg/l)	ECA-Agua (mg/l)	Excedencia (%)
A-0	2	1	100
A-1	<1		-

TPH en matriz suelo – Fracción Ligera²⁶

Es importante indicar que se realizó la comparación con hidrocarburos de fracción ligera puesto que es la composición mayoritaria del combustible turbo JP1.

Kerosene	Fracción Ligera	Fracción Media
C6-C16	C5-C10	C10-C28
	Abarca 36.8% de cadenas de carbono de la fracción	Abarca 83.3% de cadenas de carbono de la fracción

Comparación y excedencia

Parámetro	Concentración de TPH (mg/Kg)	ECA-Suelo ²⁷ para Categoría Comercial/ ²⁸ Industrial – Fracción Ligera	Excedencia (%)
S0	896	500	79.2
S1	<3		-

V.1.3. Análisis de los descargos

42. En sus descargos, JCA Transportes señaló que el mismo día del derrame (26 de octubre de 2012) inició las acciones para controlar el derrame de combustible turbo, dado que durante el trayecto del semirremolque (cisterna) una camioneta iba detrás trasladando a personal capacitado que actúa en caso ocurriera algún siniestro, tal como se observa en la fotografía del Informe Final del Siniestro que presentó dentro del plazo:

²⁵ Páginas 220 a 231 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 259-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD-ROM).

²⁶ Es importante indicar que se realizó la comparación con hidrocarburos de fracción ligera puesto que es la composición mayoritaria del combustible turbo JP1.

²⁷ Cabe precisar que la referida norma ha sido utilizada de modo únicamente referencial a fin de mostrar el grado de impacto sobre el suelo ocurrido producto del derrame.

²⁸ Incluso dicha categoría constituye la menos exigente para el estándar de calidad de suelos.



Fuente: Carta JCA-398-12-GG del 9 de noviembre del 2012 - Informe Final del Siniestro

43. Al respecto de la revisión del Informe Final del Siniestro y de las fotografías que forman parte de su Anexo I, se verifica que JCA Transportes informó al Osinergmin que detrás del semirremolque iba una camioneta con personal que ejecutó las acciones previstas en el Plan de Contingencias del administrado, conforme al siguiente detalle:

Informe Final de Siniestros

(...)

1. Tipo de Siniestro:

Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados (x)

2. (...)

¿Cómo se detectó?

Personal de la camioneta de seguridad que veía detrás del semirremolque observó la volcadura del vehículo y el derrame de combustible en la cuneta de la carretera. En ese mismo instante acudieron al apoyo de la unidad siniestrada.

(...)

Acciones operativas de control

(...)

El conductor de la camioneta de seguridad, inicialmente trató de contener el derrame de combustible colocando salchichas absorbentes en la cuneta de la carretera para evitar su propagación, pero debido a la magnitud de los agujeros que sufrió el semirremolque (aproximadamente 1 metro cada uno) este le fue imposible."

Anexo I



Foto N° 07: Personal haciendo uso de los respectivos EPP, paños absorbentes, cilindros, boom Drum y baldes; están recuperando las aguas contaminadas con combustibles que quedaron en el canal de drenaje de la carretera Federico Basadre Km 147.

Foto N° 08: Otra Vista de la recuperación de las aguas contaminadas con combustibles que quedaron en el canal de drenaje de la carretera Federico Basadre Km 147.

Fuente: Carta JCA-398-12-GG del 9 de noviembre del 2012 - Informe Final del Siniestro





Foto N° 09: Personal vaciando aguas contaminadas con combustibles en boom drum.



Foto N° 10: Personal de apoyo realizando labores de limpieza en el entorno de la carretera retirando suelo impactado.

Fuente: Carta JCA-398-12-GG del 9 de noviembre del 2012 - Informe Final del Siniestro

- 44. Por otro lado, en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral el administrado alegó que realizó las acciones de recuperación de las áreas contaminadas, inmediatamente después de haber desplegado las acciones contempladas en su Plan de Contingencias, conforme se observa en el Cronograma del Informe de Rehabilitación y en las fotografías de dicho informe, de acuerdo a lo siguiente:

Cronograma de Actividades

12. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DESARROLLADO.

CATEGORÍA DEL PLAN DE TRABAJO FASO EVALUACIÓN DE RIESGOS	OCTUBRE		MES DE EJECUCIÓN																															
	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Inspección del área impactada para planificación de trabajos de limpieza y posterior remediación.																																		
Levantamiento topográfico, evaluaciones de áreas impactadas y negociación con propietarios del terreno.																																		
Trabajos de limpieza de quebrada estacional impactada (Suelos, Agua y Hojarasca).	LIMPIEZA ETAPA 2																																	
Replantación con especies de la zona (Camú Camú)																																		
Toma de muestras de suelos y agua para evaluar los trabajos de limpieza de área impactada, antes, durante y después de la revegetación. Y Trimestralmente en febrero y Mayo 2013.																																		
Transporte de suelos, malezas y aguas impactadas por EPS autorizada para el manejo de este tipo de residuos.																																		
Firma de acta de conformidad por parte de los propietarios respecto a trabajos limpieza y mediación del área afectada.																																		

Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación





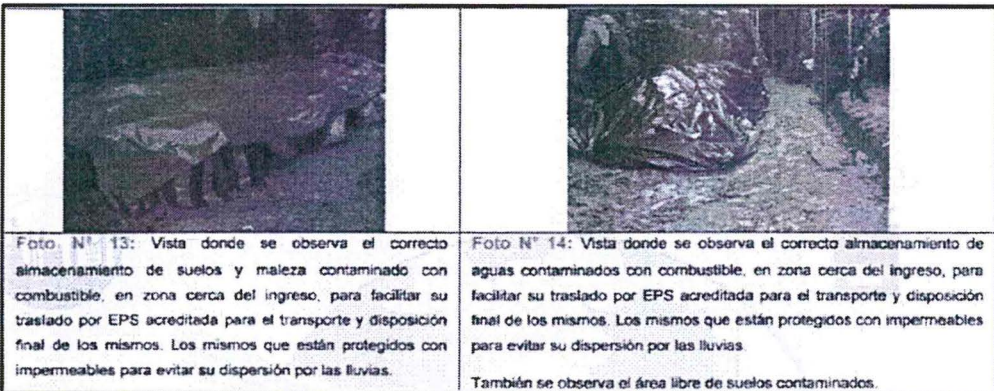
Registro Fotográfico presentado por el administrado



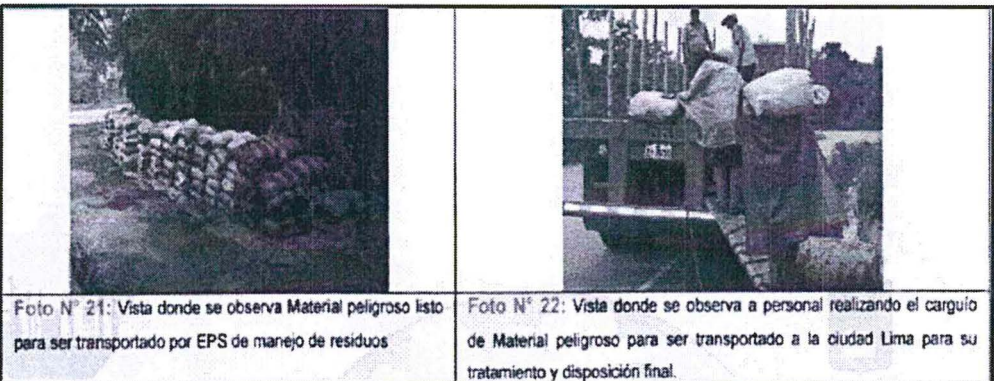
Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación



Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación



Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación



Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación



- 45. Asimismo, JCA Transportes precisó que producto de dichas acciones procedió a retirar 231 sacos de tierra (5, 557 kg); 27 sacos de hojarasca; y, 8 cilindros de agua con hidrocarburo; conforme se observa en las siguientes vistas del Informe Final de Remediación:

CONSTANCIA DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SERVICIOS TDS SAC con RUC: 20491899663 Empresa Prestadora de Servicios y Recolección de Residuos Sólidos (EPS-RS) con registro N° EPNA-742-12 DIGESA, N° ECNA-1321-12 DIGESA (EC-RS) Por el presente documento declaramos lo siguiente:

La Constancia Emitida por el Relleno de Seguridad Huaycoloro de Petramas pertenece a los siguientes tipos de residuos:

DESCRIPCIÓN	PESO	BOLETA DE PESAJE
Recojo, transporte y disposición final de residuos de agua contaminada con hidrocarburos	1.100 kg	N° 0551139

Datos del Generador:
 Razón Social: J.C.A. TRANSPORTES SRL
 RUC: 20126616733
 Dirección (Fuente de generación): Carretera Federico Basadre Km 147 – caserío Santa blanca – distrito Huaypoc – provincia Padre Abad – departamento Ucayali
 Fecha de Recajo de Residuos: 25 de Noviembre del 2012
 Fecha de Disposición Final: 27 de Noviembre del 2012
 Relleno de Seguridad: Petramas SAC
 Lugar de Disposición Final: quebrada de Huaycoloro Sin distrito de san Antonio provincia Huaycoloro – Lima

Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación



CONSTANCIA DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SERVICIOS TDS SAC con RUC: 20491899663 Empresa Prestadora de Servicios y Recolección de Residuos Sólidos (EPS-RS) con registro N° EPNA-742-12 DIGESA, Por el presente documento declaramos lo siguiente:

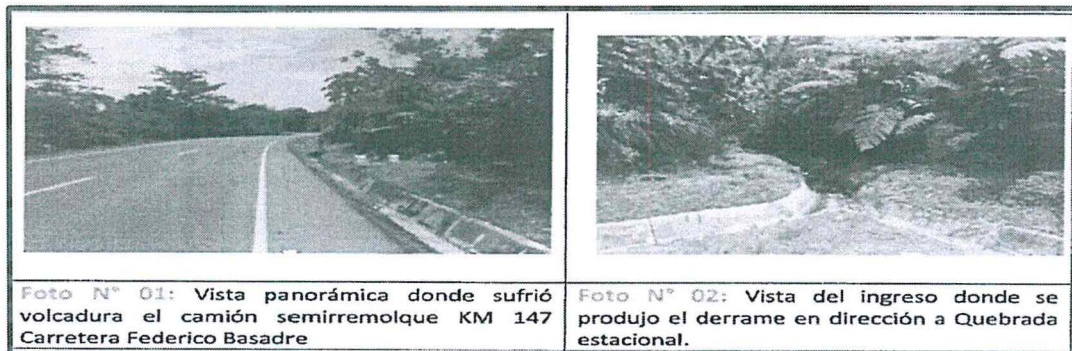
La Constancia Emitida por el Relleno Sanitario Huaycoloro de Petramas pertenece a los siguientes tipos de residuos:

DESCRIPCIÓN	PESO	BOLETA DE PESAJE
Recojo, transporte y disposición final de tierra contaminada con hidrocarburos	5.557 kilos	N° 0549342
Retiro de maleza contaminada con hidrocarburos	1.853 kilos	N° 0549343

Datos del Generador:
 Razón Social: J.C.A. TRANSPORTES SRL
 RUC: 20126616733
 Dirección (Fuente de generación): Carretera Federico Basadre Km 147 – caserío Santa blanca – distrito Huaypoc – provincia Padre Abad – departamento Ucayali
 Fecha de Recajo de Residuos: 25 de Noviembre del 2012
 Fecha de Disposición Final: 27 de Noviembre del 2012
 Relleno de Seguridad: Petramas SAC
 Lugar de Disposición Final: quebrada de Huaycoloro Sin distrito de san Antonio provincia Huaycoloro – Lima

Fuente: Carta N° JCA-058-13-GG del 22 de febrero del 2013 – Anexo 8 del Informe Final de Remediación

- 46. Respecto a los resultados de sus acciones de rehabilitación, JCA Transportes señaló que procedió a revegetar el área impactada con 750 plantones de la especie camu camu e indicó que producto de la rehabilitación de la zona existen peces en la quebrada por donde discurrió el hidrocarburo y abundante vegetación en la zona²⁹:



Fuente: Escrito de descargos presentado por JCA Transportes



29

Cabe precisar que de acuerdo al informe de Supervisión, el administrado llevó a cabo actividades de limpieza, disposición de residuos sólidos peligrosos, reemplazo de suelo con nuevo sustrato y revegetación, así como la firma de actas de conformidad con la comunidad que dan cuenta de dichas acciones.



<p>Foto N° 03: Vista de la parte interior de la quebrada estacional donde el propietario cerco para no ingresar por seguridad lleno de plantación.</p>	<p>Foto N° 04: Vista de la parte interior, lugar de mayor impacto y a la flecha llena de abundante vegetación.</p>

Fuente: Escrito de descargos presentado por JCA Transportes

<p>Foto N° 05: Vista de plantas de aguaje por naturales liquido grasoso.</p>	<p>Foto N° 06: Vista de estanque de agua verdoso donde existen peces del lugar.</p>

Fuente: Escrito de descargos presentado por JCA Transportes

47. Al respecto, de acuerdo a la información presentada por el administrado, se observa que JCA Transportes adoptó medidas para la mitigación de los impactos ambientales generados por el derrame de combustible (Turbo Jet A1) ocurrido el 26 de octubre del 2012, en dos (2) momentos: (i) inmediatamente después de ocurrido el derrame de hidrocarburos recuperando las aguas contaminadas del canal de drenaje de la carretera mediante la utilización de paños absorbentes, cilindros y baldes; y, (ii) desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre del 2012 a través de la empresa SEGEHSE E.I.R.L., periodo en el cual recolectó las aguas, maleza y tierra impregnadas con hidrocarburos, para posteriormente revegetar la zona impactada.
48. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto no se evidencia un incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA. Del mismo modo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento por los demás argumentos alegados por el administrado.
49. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.





50. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a JCA Transportes de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
51. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra J.C.A. Transportes S.R.Ltda. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a J.C.A. Transportes S.R.Ltda. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA